



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1308-SPA-743 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por una bocina de un establecimiento mercantil denominado corsetería "Citlalli", ubicada en calle Jesús María, número 22, local H, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente Investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por una bocina de audio proveniente del establecimiento mercantil denominado "Citlalli" ubicada en calle Jesús María, número 22, local H, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando que el establecimiento motivo de la presente denuncia se encontraba en actividades y generando emisiones sonoras con una bocina de audio, por lo anterior se citó a comparecer en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial al



propietario del establecimiento mercantil denominado "Citlalli", quien en comparecencia se comprometió a retirar la bocina de la vía pública y a mantener el nivel de audio moderado.

Por lo anterior, se realizó visita de reconcomiendo de hechos constatando que el establecimiento mercantil se encontraba en actividades, generando ruido a un nivel de audio moderado observándose una bocina al interior del establecimiento.

En consecuencia mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informara la situación actual de los hechos denunciados, al respecto se hizo del conocimiento que el ruido ahora se presentaba los días sábados; derivado de lo anterior, se tuvo comunicación vía telefónica con el propietario del establecimiento "Citlalli", quien señaló que iba a tener una plática con sus trabajadores para atender la problemática.

Finalmente, el sábado 24 de junio de 2017 se realizó reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, constatando que el establecimiento se encontraba en actividades y generaba ruido por lo que con la autorización de la persona denunciante se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción; por lo que una vez que se procesó la información se obtuvo como resultado 60.10 dB(A), dicho resultado no excede los límites máximos permisibles de recepción acústica de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, contemplados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, toda vez que, mediante el cumplimiento voluntario el propietario del establecimiento denominado "Citlalli" realizó acciones que permitieron que las emisiones sonoras disminuyeran por debajo de los niveles de la norma aplicable, esta autoridad ambiental considera que no habiendo actuaciones pendientes se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado corsetería "Citlalli" ubicada en calle Jesús María, número 22, local H, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la cual utilizaba una bocina con fines publicitarios.
- Derivado del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento antes citado reubicó la bocina al interior del local, la cual genera un nivel de audio de 60.10 dB(A) valor que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de recepción acústica de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, contemplados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Para su conocimiento.

LMHE/SC/HYB/ORDA/DEN